

¿Una nueva historia social del mundo rural?



Rosa Congost

Universitat de Girona, España.

Correo electrónico: rosa.congost@udg.edu.

Artículo recibido: 08 de abril de 2019

Aprobación final: 10 de mayo de 2019

Resumen

Reflexiones sobre las relaciones entre los derechos de propiedad y los distintos grupos sociales y el modo de entrever y estudiar estas relaciones en perspectiva histórica.

Palabras clave: Derechos de propiedad, Actores sociales, Historia, Mundo rural.

A new social history of the rural world?

Abstract

Thoughts on the relationships between property rights and the several social groups, and the ways to understand and study these relationships in historical perspective.

Keywords: Property rights, Social actors, History, Rural world

Introducción

Tengo que empezar diciendo que considero un honor el encargo de esta ponencia, respecto de la cual no puedo menos que exclamar: ¡cómo me hubiera gustado prepararla junto a Jorge Gelman! Y, aunque el título de la sesión, que los organizadores consideraron oportuno, y al que me he permitido añadir un interrogante, resulte, a mi juicio, un poco demasiado ampuloso, en el fondo tengo que agradecerlo, ya

que me haya permitido reflexionar en torno a algunos de los problemas a los que estoy dando vueltas que desde hace algún tiempo, tanto en mis investigaciones empíricas como en mis reflexiones a partir de lecturas académicas, que sé que también preocupaban a Jorge y que supongo que, por eso mismo, los organizadores decidieron adjudicarme. Me refiero a las relaciones entre los derechos de propiedad y los grupos sociales y, en un primer estadio, al modo de entrever y estudiar estas relaciones.

En esta exposición presentaré, para su discusión, un conjunto de reflexiones que se derivan de las investigaciones que he estado llevando a cabo durante algunos años –de hecho ahora ya son muchos– en Cataluña y en España y de las lecturas realizadas sobre otros países, entre ellos Argentina, durante esos mismos años. No lo haré a partir de una reflexión sobre Cataluña. Como acabo de indicar, las investigaciones empíricas sobre esta región se hallan en la base de mis reflexiones, y a lo largo del trabajo defenderé la necesidad de llevar a cabo estudios regionales, e incluso defenderé la necesidad de “regionalizar” todos los casos, por más emblemáticos que nos parezcan, pero lo haré a través de una reflexión general, que me permitirá un mayor diálogo con ustedes. Quiero advertir que no se tratará de una reflexión general sobre el conjunto de la historia social, como podría deducirse del título, sino sobre el modo específico como, a mi entender, la renovación del análisis histórico de las relaciones de propiedad a la que hemos asistido en las últimas décadas, y que me parece que pocos discuten, ha contribuido y, sobre todo, puede contribuir, porque creo que estamos lejos de haber aprovechado todo su potencial, a renovar el estudio de los grupos sociales y, por lo tanto, entonces sí, a renovar la historia social.

Empezaré partiendo de unas palabras de Marc Bloch, escritas en 1936, haciendo referencia a la sociedad francesa y a la época que él conocía mejor, la época medieval. Marc Bloch se limitó a escribir: “Propiedad, propietarios, ¿cuántos equívocos pueden derivarse de estas palabras?” Bloch se refería a los peligros de analizar las relaciones de los hombres con la tierra en el pasado, en la época que él estudiaba, a través de unos parámetros –y unos conceptos– demasiado modernos o contemporáneos. Como sabemos, desde entonces, han cambiado muchas cosas en los debates académicos de los científicos sociales sobre la propiedad. Por el momento, lo que me interesa de esta frase es el reto de unir las reflexiones sobre la propiedad, considerada por los economistas como una institución y por lo tanto como una estructura dada, con las reflexiones sobre los grupos sociales. Propongo que estos grupos sociales sean vistos no sólo como actores afectados por las instituciones que rigen en su sociedad, y entre ellas por las que configuran el Estado, sino como actores capaces de intervenir en la evolución histórica de estas instituciones. En mi opinión, la realidad social de cada momento histórico tiene mucho que ver con este juego entre las acciones humanas, ya sean individuales o colectivas, y las estructuras, en la que el Estado juega un papel importante, pero no exclusivo, y los historiadores no deberían ignorar este hecho.

La cita de Marc Bloch me permite aludir a otra realidad, la realidad historiográfica, en la que forzosamente se enmarcan nuestros trabajos. Durante la mayor

parte del siglo XX, la historiografía francesa ejerció una influencia considerable en otros países, entre ellos, España y Argentina. Ahora bien, desde la época en la que Marc Bloch escribió aquellas palabras, muchos científicos sociales han estado trabajando sobre la propiedad y actualmente, y desde hace unas décadas, quienes lideran los debates académicos en torno a esta cuestión escriben en inglés. La escuela de los llamados derechos de propiedad, como son conocidos los historiadores económicos estadounidenses neoinstitucionalistas han acuñado con éxito el concepto “property rights”, que hoy domina en los foros académicos internacionales. Cuando escribo en inglés, o cuando alguien me pregunta en este idioma sobre qué estoy trabajando yo utilizo esta expresión, porque yo también reivindicó desde hace años, a partir de mis investigaciones empíricas, la utilización del plural en el estudio del conjunto de las prácticas relacionadas existentes y susceptibles de ser consideradas derechos de propiedad. Considero que esta noción es la más adecuada para combatir no sólo la idea de la propiedad como un derecho absoluto, sino la visión que he llamado “juridicista” y “estatista”, es decir, emanada de las leyes y los códigos y, por lo tanto, de los Estados, de la propiedad. Pero cuando leo los trabajos más conocidos y representativos de la escuela institucionalista, compruebo que el concepto no es utilizado exactamente de la misma forma como yo lo utilizo. Si reflexiono sobre ello, entreveo la causa principal de este desencuentro: fueron mis investigaciones empíricas, el contacto con los archivos, no especulaciones teóricas, las que me llevaron a aquella decisión, y en los archivos yo había descubierto no sólo una pluralidad de derechos, sino grupos sociales enfrentados por sus intereses en estos derechos.

Sin embargo, a pesar de que llevo años trabajando en la misma línea de trabajo, y me he sentido desde el primer momento muy bien acompañada por historiadores que llegaban, a partir de sus trabajos empíricos, algunos realizados aquí, en Argentina, a conclusiones parecidas a las mías, pienso que tenemos aún un largo camino por recorrer. Lo compruebo en los congresos y en los foros académicos en los que participo. Me ha ocurrido a menudo que, cuando presento en algunos de estos congresos algunas comunicaciones que tratan sobre grupos y dinámicas sociales, algunos colegas que conocen sobre todo mis trabajos más teóricos sobre la propiedad se hayan dirigido a mí en estos términos: ya veo, has cambiado de tema. Me doy cuenta así de que mis interlocutores y yo no vemos las cosas de la misma manera. Para mí, hablar de derechos de propiedad sin hablar de grupos sociales no tiene demasiado sentido o, en todo caso, resulta insuficiente. Mis interlocutores institucionalistas no ven esta interconexión entre los dos temas porque a ellos les basta considerar a las élites como artífices y modeladores de la propiedad y, por ende, de la sociedad. En el fondo, es una posición parecida a la de otros colegas historiadores que confiesan su incomodidad ante esta insistencia en la necesidad de relacionar los derechos de propiedad con los grupos sociales, porque consideran que nos olvidamos del Estado. ¿Cómo podemos olvidarnos del Estado, pienso, si todos nuestros esfuerzos se hallan condicionados por la fuerza y el predominio de la visión estatista –es decir desde el punto de vista de los gobiernos, de las élites– en los estudios sobre los derechos de propiedad?

En realidad, ambos tipos de crítica, realizadas en foros y debates distintos, y a veces desde posiciones ideológicas opuestas, se basan no solo en la asunción de la importancia decisiva y determinante del Estado –que nuestro punto de vista no niega, pero sí propone analizarla en cada contexto– sino sobre todo en el hecho de contemplar este supuesto organismo, el Estado, como si estuviera separado del conjunto de la sociedad –cosa que me parece más preocupante–. Esta constatación constituye un aliciente más para proseguir el combate contra una manera rígida de ver la propiedad cuyo triunfo es la demostración palpable, en cada país, de la importancia de los órdenes sociales representados por los Estados. La idea que defiendo es que solo podemos combatirla dando juego a las actitudes y las acciones de todos los grupos sociales, también de aquellos que, aparentemente, y esta apariencia, insisto, debe mucho a la imposición de un discurso elaborado por unas élites gobernantes, no jugaron un papel importante en la definición de los derechos de propiedad ni, por lo tanto, en su evolución. Lo que estoy diciendo es que en todo momento, independientemente de la fuerza real que hayan tenido las estructuras administrativas, para comprender el cambio histórico, hay que combinar el estudio del orden social regulado y normativizado, con fuerzas más o menos coercitivas o más o menos consensuadas, en cada realidad histórica, con los órdenes sociales resistentes o emergentes, y por lo tanto también existentes, en esta misma realidad, teniendo en cuenta que todos ellos tendieron a ser justificados “por razón de su existencia”. De esto estoy hablando cuando reivindico el contraste de las leyes, los códigos y las normas de una sociedad con la realidad social. A esto me referiré en mi intervención cuando defienda el enfoque que llamo realista y relacional en la observación de los derechos de propiedad –o, si queréis, de las condiciones de realización de la propiedad, en las que el Estado puede jugar un papel importante, sin duda, pero también los conflictos de intereses– y para su interpretación, el enfoque que propongo llamar acción/estructura. Esto será en la segunda parte de este trabajo. En la primera, voy a desarrollar algunas reflexiones de carácter historiográfico que pienso que pueden ser de interés.

1. De la propiedad a los derechos de propiedad. El reto de trasladar los avances realizados, en distintos ámbitos disciplinarios, en el conocimiento de los derechos de propiedad, al estudio de las realidades sociales y, en concreto, al estudio del conjunto de los grupos sociales que conforman una sociedad.

Durante muchos años, la idea dominante sobre la propiedad de la tierra en los estudios de historia social y económica realizados en el mundo occidental consistía en la idea de una propiedad absoluta, plena, completa, perfecta. La mayoría de los historiadores pensaban en esta realidad. Y cuando Marc Bloch estaba diciendo que la utilización de los conceptos “propiedad” y “propietario” podía llevar a equívocos pensaba en las relaciones de los hombres con la tierra en la época que él estudiaba que era la época medieval o, en todo caso, la etapa anterior al siglo XVIII, que consideraba mucho más complejas de lo que aquella idea transmitía. Se trataba de un concepto, sin embargo, que permitía una traslación fácil a los

grupos sociales y, por lo tanto, a la realidad social: los propietarios eran los que disfrutaban de esta propiedad absoluta. La realidad social se caracterizaba por una fractura muy grande entre los propietarios y los no propietarios.

No sé si todos estarán de acuerdo conmigo, pero creo que hoy podemos decir que entre el conjunto de los científicos sociales se ha llegado a un cierto consenso a utilizar la expresión “derechos de propiedad”, “haz de derechos” –“property rights”, “rights of property”, “bundle of rights”– para describir el conjunto de situaciones que podían darse en torno a la propiedad, lo que implica hablar sobre todo de relaciones sociales de propiedad, en cualquier sociedad. Me baso para hacer esta afirmación sobre todo en la forma como esta expresión ha empezado a ser aceptada en dos áreas de estudio distintas, en las que en los años setenta había cierta resistencia a utilizar el concepto “propiedad”:

- a. En los estudios de historia económica y social, en la misma Europa, los historiadores de las sociedades preindustriales no se sentían cómodos hablando de propiedad, por las razones ya expresadas por Marc Bloch. A veces utilizaban el concepto “posesión”, o el de “costumbres”, para dejar claro que no había propiedad en el sentido moderno. Ahora, en cambio, pueden hablar con cierta comodidad sobre derechos de propiedad, “property rights”, para definir el conjunto de derechos que se articulaban en torno a la tierra antes del supuesto triunfo del concepto moderno de propiedad, porque se entiende que la “posesión” de los campesinos implicaba algunos “derechos de propiedad” sobre la tierra. Se trata de una idea fácil de aplicar a las épocas preindustriales, porque los historiadores de estas épocas se hallan bastante familiarizados con la evidencia empírica de la coexistencia de una gran diversidad de usos y derechos ejercidos en estas sociedades.
- b. En los estudios de sociedades contemporáneas no occidentales, los científicos sociales, ya sean antropólogos, sociólogos, o economistas del desarrollo, para poner algunos ejemplos, también habían sido reacios a referirse a los usos y derechos “costumarios” de los nativos del lugar como propiedad. Ahora, en cambio, son numerosos los que utilizan la expresión para estudiar los mismos procesos y fenómenos. En estos países, puede observarse la misma evolución en el terreno de los juristas, a partir de la asunción del concepto de “pluralismo jurídico”.

La idea de una “pluralidad de derechos de propiedad” nos permite ver mejor la realidad social que se escondía tras las reglas jurídicas de acceso a la tierra que había en las distintas épocas y en los distintos países. Me parece que no podemos despreciar el papel que la observación de la realidad, de las fuentes primarias en el pasado, ha jugado en el éxito de una noción de “propiedad” aplicable al conjunto de prácticas relacionadas con usos, costumbres y derechos de acceso a recursos. Hemos asistido a una ampliación del significado de la palabra “propiedad”. Podríamos discutir si la palabra es la más adecuada, dadas sus connotaciones y los antecedentes. En cualquier caso, en estos momentos veo difícil su substitución y pienso que es útil recurrir a un concepto amplio que incluya todas las posibilidades de relación entre los hombres y los recursos. Pienso que, si se consigue

imponer la nueva concepción en el vocabulario cotidiano, lo que soy consciente que está lejos de suceder, habremos contribuido bastante a “desacralizar” un concepto que durante muchos años, en muchos aspectos y en muchos terrenos, también en el académico, había sido “sacralizado”.

Pero para avanzar en esta dirección, hay una tarea que aún queda pendiente y que los historiadores sociales no podemos obviar: ¿cómo podemos trasladar esta vía de observación de los derechos de propiedad, que se ha revelado exitosa, a la observación, definición e interpretación de los distintos grupos sociales que conforman e interactúan en una sociedad? Considero que en esta pregunta, que hasta ahora apenas ha merecido la atención del mundo académico, radica uno de los grandes potenciales de la historia social.

Cuadro 1. La noción de “derechos de propiedad” en los estudios históricos

Campo	Objetivos	Cambio de visión	Efectos
Historia económica institucional	Crecimiento económico	De un derecho absoluto a un haz de derechos	Esfuerzos por delimitar un “numerus clausus” de derechos
Historia social	Estructuras y dinámicas sociales		Los derechos pueden ser vistos como acciones (además de como estructura)

Como pueden ver en este cuadro, he decidido distinguir claramente entre estos dos campos disciplinarios: la historia económica institucional y la historia social. Hasta ahora el diálogo entre los dos ámbitos ha sido casi inexistente. Y pienso, como he intentado sintetizar en el cuadro, que ello es debido a que los objetivos perseguidos han sido distintos. Las corrientes dominantes en historia económica han estado interesadas básicamente en el tema de la influencia de los derechos de propiedad sobre el crecimiento económico y han dado por supuesto que son las élites o los gobernantes, los Estados, los únicos artífices de la institución de la propiedad. Hay que tener en cuenta que, haciéndolo así, se mantiene indeleble no solo la idea de un concepto moderno de propiedad sino la asociación de esta modernidad a unas formas de gobierno democratizadoras lo que permite revestir a la propiedad moderna de cierta superioridad moral. Pero justamente para poder afirmar o desmentir esta idea sería necesario hacer lo que los economistas institucionales han renunciado a hacer, que consiste en centrarse en el examen del conjunto de los grupos sociales afectados por las decisiones tomadas respecto de la propiedad, es decir del conjunto de la sociedad.

En mi caso, y en buena parte de los historiadores sociales que hemos trabajado en torno al tema de la propiedad, el conocimiento de los distintos grupos sociales que se esconden tras los procesos socioeconómicos relacionados con la propiedad tiene otro tipo de interés. En realidad, muchos de nosotros nos interesamos por el tema de la propiedad cuando empezamos nuestros trabajos, precisamente porque nos interesaba conocer el funcionamiento de la sociedad. Estudiábamos las formas y estructuras de la propiedad existentes en una región porque entendíamos que estas formas condicionaban y en cierto modo definían la realidad social entendida

como una realidad compleja, en la que vivían y defendían sus intereses distintos grupos sociales. La visión esquemática dominante sobre la propiedad impuso, durante mucho tiempo, una visión esquemática de estos grupos sociales y, también de las estructuras sociales. Tendíamos a estudiar, por ejemplo, las diferencias sociales en función del tamaño de las fincas: gran propiedad, propiedad media y pequeña propiedad. En las zonas de gran propiedad, asimiladas a fincas de gran extensión, existían los grandes propietarios, en las zonas de propiedad media, medianos propietarios y en las zonas de pequeña propiedad, pequeños propietarios.

En los últimos años, aunque con mayor lentitud que en el campo de la historia económica institucional, las cosas también están cambiando en nuestro ámbito. Aunque tal vez sigan siendo mayoría las investigaciones que continúan trasladando las definiciones jurídicas de la propiedad a las categorías sociales, la constatación empírica de la existencia de múltiples y variadas formas de acceder a los recursos también ha llevado a muchos estudiosos a utilizar la idea de la propiedad como un conjunto o un “haz de derechos”. Esta idea nos permite observar la realidad social de una forma mucho más compleja, e incluso nos permite integrar los resultados de algunas investigaciones sobre grupos sociales que hasta ahora habían sido vistos como marginados de la sociedad. Las posibilidades del nuevo enfoque han sido reflejadas en el Cuadro 2 bajo la rúbrica “Nueva Historia Social”, en contraposición a la “Historia Social Tradicional”.

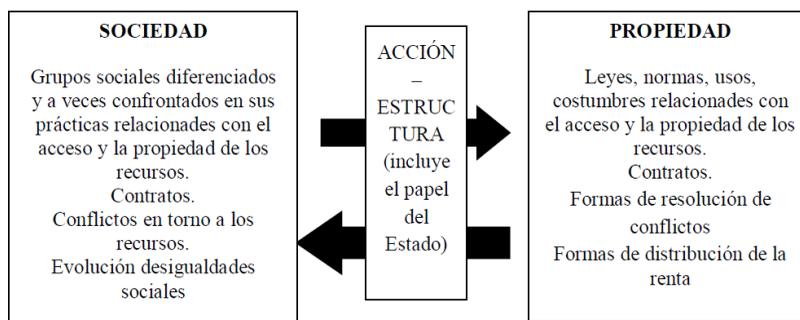
En las sociedades con un “haz de derechos” ya no puede hablarse solo de propietarios y no propietarios, sino de grupos sociales relacionados con distintos tipos de ejercer prácticas y, por lo tanto, derechos, de propiedad. De este modo, numerosos estudios sobre la propiedad llevados a cabo en las últimas décadas han puesto de manifiesto que las formas clásicas de clasificar a los grupos sociales no era la única manera ni seguramente la más conveniente para analizar la realidad social y, sobre todo, para analizar la evolución histórica de esta realidad social y, por lo tanto, de los diferentes grupos que la conformaban.

Cuadro 2. Los cambios en la “nueva historia social”

	Propiedad	Sociedad
Historia Económica Institucional	Observación de Normas, Títulos, Contratos, etc., relacionados con la propiedad.	El sentido de la marcha de la sociedad depende del comportamiento de los gobiernos y las élites en la imposición de determinadas condiciones jurídicas.
Historia Social Tradicional	Definición jurídica de los términos relacionados con la propiedad.	Definición jurídica de los grupos sociales: propietarios/no propietarios.
Nueva Historia Social	Observación de las distintas prácticas relacionadas con la propiedad: enfoque realista y relacional de los derechos de propiedad. Interpretación de estas prácticas desde un enfoque que perciba el juego entre acciones (incluyendo acciones individuales y colectivas) / estructura (incluyendo en esta estructura, las estructuras de poder, es decir, el Estado)	Observación del conjunto de los grupos sociales existentes en una sociedad (definidos por relaciones entre sí y con el Estado).

Por todas estas razones, me parece que ha llegado el momento de invertir los términos de la manera como generalmente se había tratado la cuestión en el campo de la historia social y como continúa siendo tratada en el campo de la historia económica institucional. Es lo que he intentado reflejar en el Cuadro 3. No se trata de examinar la evolución de “la propiedad” para conocer la evolución de la “sociedad”, sino de comprender la necesidad de la observación previa de la realidad social existente para comprender la evolución real de los derechos de propiedad. Desde el punto de vista del análisis histórico, ello significa también adquirir conciencia de que los debates académicos que existen en los diferentes países están marcados por la realidad social de cada país en momentos históricos concretos.

Cuadro 3. El enfoque Acción/Estructura. La sociedad, en un primer plano



Para que se entiendan mejor mis argumentos, voy a ilustrar lo que acabo de exponer a partir, una vez más, de mi experiencia investigadora. Cuando empecé mi tesis doctoral, a fines de la década de los ochenta, descubrí, casi por casualidad, gracias a una fuente prácticamente desconocida, la importancia de los contratos enfiteúticos en los despachos notariales de la Cataluña del siglo XVIII. Se trataba, además, de una enfiteusis de carácter perpetuo, por lo que el desdoblamiento de derechos en torno a una misma tierra era irrefutable. Fue esta constatación la que me llevó, en primer lugar, a reivindicar el estudio de la pluralidad de los derechos de propiedad y a continuación, cuando comprobé que los contratos habían sido especialmente abundantes en plena revolución liberal, a cuestionar la idea del “perfeccionamiento” de la propiedad como motor de aquel proceso, así como del modelo francés que la había inspirado.

Ahora bien, ¿cómo podía trasladar el descubrimiento de la importancia de la enfiteusis a la esfera de los grupos sociales? Era evidente que aquella sociedad no podía ser analizada a partir de la consideración propietarios/no propietarios o, si queréis, señores/campesinos, pero la transposición de la evidencia jurídica a la realidad social no pasaba por la incorporación de una categoría como la de “enfiteuta” a aquel binomio porque, de hecho, muchos de los que concedían los nuevos establecimientos enfiteúticos eran ellos mismos viejos enfiteutas. Era necesario poner la realidad social en un primer plano y distinguir entre los distintos grupos sociales, a partir de la observación de sus características, de sus actitudes y de sus intereses.

Muchos años después, ha sido la observación de estos grupos sociales, en relación con los mismos establecimientos enfitéuticos, durante la primera mitad del siglo XVIII lo que ha conducido a mi equipo de investigación a proponer el estudio del proceso que permitió a los enfiteutas o señores útiles de los *masos* el control de las tierras incultas durante la época moderna, no sólo como una victoria de los señores útiles frente a los señores directos, lo que podría justificar que se restringiera su análisis al terreno de los derechos individuales, sino como el proceso de eliminación de los derechos colectivos de los vecinos –usos vecinales, se llamaban en el Ampurdán– en las tierras incultas, a través de los bandos solicitados por los enfiteutas ricos y concedidos por las autoridades públicas. Todo ello requería, para su correcta interpretación, establecer puentes de diálogo entre dos problemáticas que a menudo habían sido vistas desconectadas, y me ha llevado a reivindicar la necesidad de sugerir, de un modo general, la integración en un mismo estudio de la observación de los derechos individuales y de los derechos colectivos. Voy a entretenerme en esta reivindicación, porque la considero especialmente significativa, ya que afecta de lleno los procesos históricos de definición de la propiedad, pero antes quisiera indicar que, si bien el “descubrimiento”, el conocimiento y el seguimiento detallado de las prácticas enfitéuticas en una región concreta, me llevaron a desconfiar de cualquier modelo ideal de propiedad, el conocimiento de las prácticas enfitéuticas en otros contextos históricos, me hicieron ver la necesidad de no “estandarizar” ningún contrato en el análisis histórico de los derechos de propiedad.

Tras las prácticas enfitéuticas podían esconderse muchas realidades sociales distintas, que convendría observar para explicar su evolución. Esto es lo que hemos visto en el libro sobre la enfiteusis que acabamos de publicar. En Francia, el código civil francés no abolió la enfiteusis pero implícitamente la redefinió al prohibir las rentas perpetuas. En Inglaterra, la enfiteusis como tal no existía, pero había contratos de arrendamiento de 99 años, los *leaseholder*, que se parecían mucho a las enfiteusis francesas. El código civil español mantuvo las enfiteusis perpetuas, si bien con carácter redimible. En Argentina, las leyes de enfiteusis hablaban de una duración de 26 años. En todas partes, en las discusiones parlamentarias, algunos diputados se ponían las manos en la cabeza si alguien se atrevía a comparar las enfiteusis del país con otras formas contractuales, porque siempre parecía haber algo que los diferenciaba con toda claridad. En Argentina, por ejemplo, era el derecho del enfiteutista a comprar la tierra, en Francia parecía más bien ser el derecho de hipotecar. Tan importante es hacer notar que no existe un tipo ideal de contrato enfitéutico sino muchísimos tipos de contratos enfitéuticos, como constatar esta multiplicidad de tipos tanto si los concedentes son particulares como si se trata de autoridades públicas. Así, si por lado, el descubrimiento de la importancia de la enfiteusis en la Cataluña de los siglos XVIII y XIX me había llevado en los años noventa a plantear la necesidad de pluralizar los derechos de propiedad y replantear la tesis de la revolución liberal como un proceso de perfeccionamiento de la propiedad, el conocimiento en las décadas siguientes de la multiplicidad de “enfiteusis” me hicieron descubrir los peligros de “estandarizar” cualquier tipo de contrato. No se podía hablar de “la enfiteusis” por las mismas razones que no se podía hablar de “la propiedad”, porque en cada caso concreto era

necesario preguntarse por la realidad social que se escondía tras aquel contrato. Esta constatación resultó doblemente importante por otras dos razones principales. Por un lado, era fácil hacer repercutir la necesidad de no estandarizar el contrato de enfiteusis con la necesidad de no estandarizar ningún tipo de contrato: también había una gran diversidad de contratos de venta, una gran diversidad de contratos de arrendamiento, y una gran diversidad de contratos de crédito. En los tres casos, es posible hallar contratos muy similares a los que en otras áreas recibían el nombre de enfiteúticos. Uno tiene la sensación que la enfiteusis ha sido –y es– la palabra mágica que permitió muchas cosas distintas, entre las que podemos destacar las enajenaciones de tierras allí donde las ventas no eran del todo lícitas, los arrendamientos de tierra allí donde esta fórmula parecía no ser suficientemente atractiva para atraer nuevos ocupantes y algunas operaciones de crédito inconfesables en otros casos. Su mera existencia no nos dice nada, o nos dice muy poco, sobre la realidad social.

En algunas de estas realidades, las prácticas enfiteúticas han escondido procesos de privatización de tierras supuestamente públicas. Estaba familiarizada con esta problemática con áreas no europeas, y no hay ninguna duda que en estos momentos se trata de un tema de gran actualidad, pero no había visto hasta hace poco su implicación en mi área de estudio y en sociedades de antiguo régimen. Si me pregunto por qué he tardado tanto, hallo la respuesta, una vez más, en la potencia y la influencia de determinadas concepciones sobre la propiedad y por esta razón quiero llamar la atención sobre la necesidad de superarlas.

En España, pero no creo que sea solo en España, los debates en torno a la evolución de la propiedad en la época contemporánea han girado en torno a estos dos ejes: la evolución de los derechos individuales hacia la idea de la propiedad privada perfecta, es decir, plena, individual y absoluta, y la desaparición progresiva de los usos y bienes colectivos. Ambos procesos partían de la idea de un tipo ideal de propiedad y parecían ineludibles para ceder el paso a la propiedad absoluta, pero, analizados separadamente, muestran algunas contradicciones entre sí. Así, el debate sobre el perfeccionamiento de la propiedad, inspirado en el modelo francés, no parecía tener en cuenta que en Francia los usos y derechos colectivos no desaparecieron y el debate sobre los cerramientos de fincas, inspirados en el caso inglés, no tenían en cuenta que en Inglaterra los derechos de los señores sobre sus *tenanciers* no habían sido abolidos.

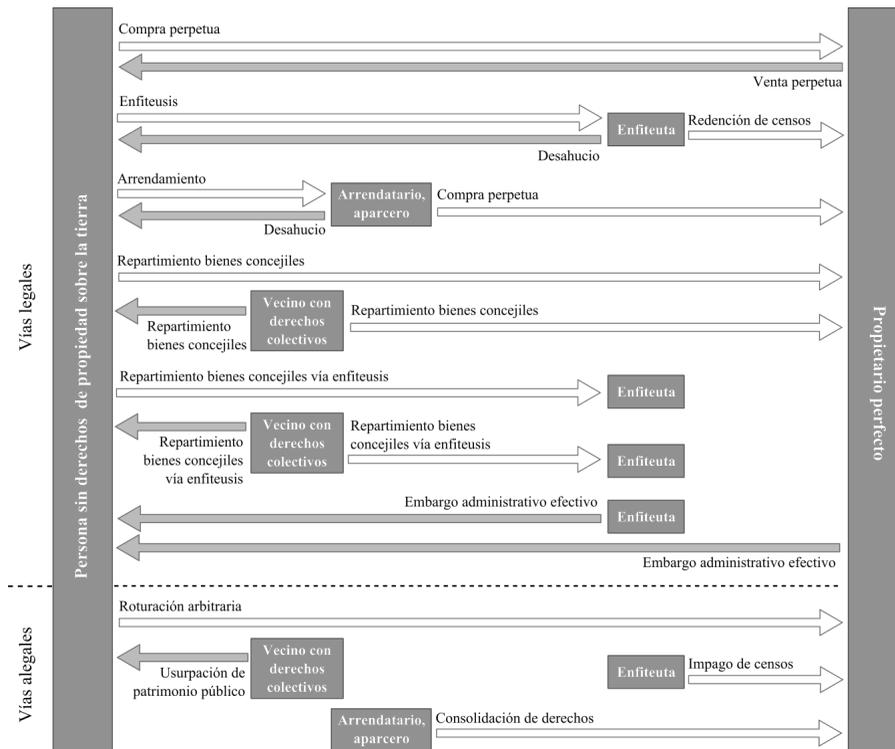
En cualquier caso, el paso de la idea de un derecho de propiedad absoluto a la idea de la propiedad como un “conjunto de derechos” ha ocurrido en ambos foros, pero la especialización académica no ha ayudado nada al diálogo entre los intervinientes en cada uno de ellos.

Cuadro 4. Los inconvenientes de las visiones duales de la propiedad

Fóruns	Debates 1970	Idea originaria	Aportaciones Institucionalismo	Aportaciones Historia Social
Derechos individuales	Perfeccionamiento de la propiedad. (modelo francés)	Superioridad de unas determinadas formas (modernas) de propiedad.	Numerus clausus de derechos. Importancia de contratos y títulos.	El enfoque realista y relacional, en el estadio de la observación, y el enfoque acción/estructura, en el estadio de la interpretación, requiere superar esta división binaria, así como cualquier tipo ideal de propiedad.
Derechos colectivos	Cerramientos de fincas y prohibición de usos colectivos (modelo inglés).		En algunos casos, la gestión colectiva puede ser eficaz. Estudio de procesos de emergencia de comunes.	

Hay que reconocer, sin embargo, el impacto de las aportaciones de los institucionalistas en el estudio de los bienes comunales, dentro y fuera de la misma escuela. Baste recordar para ello que en los primeros trabajos de la llamada escuela de los derechos de propiedad, elaborados en la década de 1970, los derechos colectivos no merecían ser considerados como derechos de propiedad. Elinor Ostrom y sus colaboradores demostraron y teorizaron sobre la eficacia e incluso las ventajas que podía tener, en determinados contextos, la gestión común de determinados recursos. Pero, al poner el acento en la eficiencia económica, el impacto de sus estudios no ha repercutido en la forma de analizar, por ejemplo, el papel de los indios en la historia de los Estados Unidos. En los próximos años, el desarrollo de la historia ambiental, y sus esfuerzos para medir el desarrollo en términos de “eficiencia ecológica” tal vez tenga un mayor impacto; pero, de momento, el estudio de los comunes continúa siendo muchas veces y, sobre todo, el estudio de procesos, más o menos disimulados, de exclusión social, en los que los grupos excluidos no parecen importar demasiado. Por lo tanto, tal como hemos visto en el caso de la enfiteusis, tras cada uno de los casos analizados, continúa siendo necesaria y pertinente la pregunta que nos preocupa: ¿qué realidad social? Y, al igual que en el caso de la enfiteusis, numerosos casos revelan que la dicotomía individual-colectiva ya no es válida para responder a esta pregunta.

Cuadro 5. Dinámicas de propietarización y despropietarización en la España liberal



Para terminar esta primera parte, y como ilustración del dinamismo social que habría que observar, en relación con los derechos de propiedad, puede servir este cuadro que en su momento confeccioné sobre las distintas dinámicas sociales que pudieron incidir en procesos de propietarización y despropietarización en la España liberal. Su confección responde a la necesidad de extender la nueva idea de la propiedad a los procesos de cambio social. Quisiera destacar tres cosas: en primer lugar, la necesidad de superar las visiones esquemáticas tradicionales, que reducían las medidas liberales a la “liberación” y por lo tanto “mercantilización” de la tierra, aspectos que en el esquema solo ocupan las dos primeras líneas; en segundo lugar, el hecho de que el traslado de la ampliación del concepto de propiedad a las dinámicas sociales conlleve la invitación a detectar algunos procesos inesperados, como algunos procesos de propietarización (también llamados de campesinización en España, aunque sé que en América Latina la utilización de este concepto podría prestarse a confusión) que representarían la cara opuesta al proceso de proletarización (esperado, puesto que nos hallamos en una sociedad que se está preparando para el capitalismo). En tercer lugar, en relación con unos de los aspectos que he señalado, la necesidad de integrar el análisis de los derechos individuales y colectivos en unos mismos estudios.

2. Para ir más lejos

Pero como sé que, en un plano más general, las imperfecciones detectadas en España y en general la de cualquier país que podría ser considerado como país retrasado, podrían servir justamente para lo contrario que me propongo, es decir,

para reforzar la idea de que existe un modelo universal de propiedad respecto del cual este país se hallaría atrasado, he querido completar este cuadro con la presentación de algunas ideas que insisten en la necesidad de abandonar cualquier modelo universal. Presento, pues, un esbozo de programa de investigación al que sería necesario someter todos los casos de estudio, también aquellos considerados emblemáticos. Porque, aunque las propuestas que ofrezco ahora me parecen evidentes, y tal vez tal vez también se lo parezcan a ustedes, tengo que advertir que en mi recorrido intelectual para llegar a asumirlas, tan importante ha sido el trabajo en los archivos sobre una realidad concreta, como el abandono de algunas ideas-fuerza basadas en la creencia en aquellos modelos. Se trata, de momento, de un esbozo de programa de investigación, para el que, siguiendo las indicaciones de mi maestro Pierre Vilar, me resulta muy útil distinguir entre el estadio de observación y el estadio de interpretación.

Cuadro 6. Esbozo de programa de investigación

Estadio de observación ← → Estadio de interpretación	
<i>Enfoque realista y relacional</i>	<i>Enfoque Acción/Estructura</i>
Contrastar las leyes con la realidad social. Considerar todas las prácticas de acceso a recursos (no solo los contratos formales). Considerar todos los grupos sociales. Integrar el estudio de los derechos aparentemente individuales y el de los derechos aparentemente colectivos.	Renunciar a cualquier modelo universal de propiedad (todos los casos son regionales). Renunciar a cualquier intento de estandarización de un contrato o de una práctica (tras los contratos y tras las prácticas siempre se esconden realidades sociales). Renunciar a toda concepción binaria de la propiedad (casi siempre esconden un modelo ideal de propiedad).

Quiero advertir, a partir de mi propia experiencia, que en la medida en que avancemos en la “interpretación” es muy probable que surja la necesidad de “observar” nuevos elementos de la realidad social que, a su vez, pueden poner en evidencia nuevas contradicciones derivadas de los supuestos modelos ideales de propiedad o de “ideas hechas” sobre prácticas y sobre contratos que nos habían pasado desapercibidas. Por ello, he querido indicar, en el cuadro, las interrelaciones constantes entre ambos estadios.

El enfoque realista y relacional de los derechos de propiedad

En primer lugar, para aclarar mi posición, y para que no haya dudas al respecto, y dado que sé que aún hay voces reticentes a dar este paso, quiero resaltar las ventajas que, en mi opinión ofrece el uso de la expresión plural “derechos de propiedad” respecto de la utilización del vocablo simple “propiedad”, para afrontar el análisis de las realidades sociales en las que interactúan los diversos grupos sociales, entre los que habría que incluir no solo a todos los practicantes sino también a todos los “excluidos” de estos derechos. Es lo que (con Jorge Gelman y Rui Santos) hemos llamado el enfoque realista y relacional de los derechos de propiedad, para distinguirlo del enfoque institucionalista. Las ventajas que presento tienen mucho que ver con este enfoque:

- a. La fórmula “derechos de propiedad”, en sustitución al concepto de “propiedad” permite despejar algunos de los equívocos de los que hablaba Marc Bloch. Entre ellos, el más importante, en relación con la observación de la realidad social, que es el tema que nos interesa explícitamente, es el que obliga a substituir la pregunta: ¿Quiénes son los propietarios de esta tierra?, que con el nuevo paradigma ha dejado de tener sentido, por esta otra: ¿Quiénes ejercían algunos derechos de propiedad –entendidos como formas de uso y apropiación de recursos– en esta tierra? Naturalmente, antes de responder esta pregunta, convendrá reflexionar sobre las distintas prácticas y formas de acceso de todos los grupos sociales que hay en una sociedad. Imágenes estereotipadas sobre los grupos sociales pueden no ayudar demasiado a reconocer la realidad social si no analizamos con cierto detalle al conjunto de individuos que viven en una sociedad. Aquí el debate vuelve a abrirse. ¿Qué consideramos derecho? ¿Consideramos un derecho de propiedad el derecho al espiguelo, por ejemplo? Las consideraciones que acabo de hacer tienen su importancia. Ya no nos basta, por ejemplo, señalar que en una región los que cultivaban la tierra lo hacían en calidad de arrendatarios. Ya no basta conocer la extensión de las fincas. Necesitamos saber las condiciones de estos contratos de arrendamiento. Por ejemplo, un arrendatario que tuviera el derecho a una indemnización por mejoras tendría “más derechos de propiedad” sobre la finca que un arrendatario que pudiera ser expulsado sin indemnización. Lo mismo según el precio del arriendo: un arrendatario que tuviera que pagar una renta baja tendría más derechos que uno que tuviera que pagar una renta muy elevada.
- b. La utilización de un concepto como el de “derechos de propiedad”, que incluye un abanico amplio de posibilidades de relaciones de los hombres entre sí en relación con los recursos, permite dar cuenta de cambios históricos, algunos de ellos consistentes en la aparición de nuevos grupos sociales y, lo más importante, invita a preguntarse por los actores protagonistas de estos cambios. En el caso de la historia social de las sociedades de antiguo régimen, los historiadores hemos tendido a ver los derechos señoriales, o a los derechos comunales, para poner dos ejemplos sobre los que se ha escrito bastante, como derechos destinados a desaparecer. En consecuencia, apenas nos habíamos preguntado sobre el modo como desaparecieron. Lo más fácil era considerar solo como derechos de propiedad aquellos derechos que fueron reconocidos posteriormente como tales. Desde este punto de vista, los derechos de los señores feudales no serían derechos de propiedad, sino cargas contra los derechos de propiedad. Esta visión podría justificarse si partiéramos de una superioridad indiscutible del concepto de propiedad moderno. Pero ello es difícilmente defendible si pensamos que el mismo discurso sobre la nueva propiedad no cuestionaba, por ejemplo, los derechos de propiedad sobre los esclavos. En el caso de las *enclosures* inglesas, para poner otro ejemplo, emblemático, totalmente distinto del primero, los derechos de propiedad de los *cottagers* también fueron considerados como cargas contra la propiedad buena. La comparación entre la desaparición de los derechos de los señores feudales en Francia y de los derechos de algunos *cottagers* en Inglaterra resulta interesante porque pone de manifiesto procesos de apropiación y procesos

de expropiación muy distintos. Los historiadores podemos tener la tentación de posicionarnos a un lado u otro según nuestras simpatías. Esta es otra de las tentaciones más peligrosas en los estudios de historia social. Un historiador de izquierdas tenderá a considerar como víctimas a los *cottagers* pero no a los señores feudales. Un historiador de derechas en cambio puede mantener la opinión contraria. Pero ni uno ni otro pueden negar la realidad social pre-existente, que podía esconder un proceso de fortalecimiento –*empowerment* lo llamaríamos hoy– de los *tenanciers* y, en cambio, un debilitamiento de la posición de los *cottagers*, que habría que estudiar en su contexto.

- c. Estas reflexiones pueden extenderse a las sociedades no europeas, y especialmente en aquellas sociedades no europeas colonizadas por europeos. En estos países, los historiadores, como los colonizadores, también hemos tendido a ver las costumbres o las prácticas de los indígenas o de los nativos como derechos que obstaculizaban o frenaban el crecimiento económico. Pienso que es interesante, por ello, contraponer nuestro enfoque a la manera como los institucionalistas suelen ver el problema en términos de una mala aplicación del concepto *dependence path*. Como puede parecer exagerado lo que estoy diciendo, pienso que lo más útil es reproducir alguno de sus textos, donde se ve que la utilización de la noción responde a un simple razonamiento de carácter tautológico.

Cuadro 7. La noción de *path dependence* en el estudio de las colonias.

Campo	Interpretación	Ejemplo
Historia Económica Institucional	Las colonias o antiguas colonias que han conseguido triunfar son las que tuvieron la suerte de depender de una metrópolis dotada de un “buen” sistema de propiedad.	“La exportación de la legislación inglesa sobre la tierra a las colonias Americanas es la pieza central de la mayoría de historias económicas del Nuevo Mundo. La ley de tierras inglesa proporcionó una base institucional y legal para una distribución relativamente equitativa de la plena propiedad en las colonias americanas, mientras que la ley de tierras española y portuguesa llevó a la creación de grandes estados y la distribución desigual de la tierra en lo que se convertiría en América Latina” (North et al., 2006).
Nueva Historia Social	Para interpretar lo ocurrido en clave Acción/Estructura/ Estado colonizador, es necesario observar las relaciones sociales existentes entre sus habitantes antes de la colonización y el impacto de la colonización en estas relaciones.	“En el mundo real de la América del Norte colonial, la destrucción de las formas de propiedad indígena y el establecimiento de nuevos regímenes de propiedad colonial no siguieron el patrón que John Locke y muchos otros teóricos sugieren... A la larga, por supuesto, las cercas, las oficinas de registro y otros elementos asociados con los cercamientos de las fincas hicieron su aparición y estabilizaron nuevos regímenes de propiedad de los cuales los pueblos nativos eran los grandes excluidos” (Allan Greer, <i>Property and Dispossession</i> , 2016).

Pero lo cierto es que, aunque sus argumentaciones nos parecen extremadamente pobres y antihistóricas, el enfoque de los llamados institucionalistas ha conseguido imponerse en los debates interdisciplinarios actualmente abiertos en torno a los derechos de propiedad.

¿Qué puede aportar el historiador social a este debate? Lo más importante es la consideración de que la realidad social, cualquier realidad social, no es una realidad estática. Los historiadores somos particularmente sensibles a esta idea, pero no siempre hemos conseguido transmitirla a nuestros colegas. La idea de una pluralidad de los derechos de propiedad ha servido para poner de manifiesto, en distintas épocas históricas, la complejidad de la realidad social, con múltiples solapamientos y simultaneidades. Sin embargo, no han sido explotadas suficientemente, en mi opinión, las posibilidades de análisis dinámico que el conocimiento de esta complejidad propicia para el diálogo entre “acciones”, individuales o colectivas y estructura social. Pienso que en este sentido sería necesario potenciar el diálogo con algunos sociólogos economistas que denuncian la visión teleológica del comportamiento individual que se esconde tras la posición de los economistas institucionalistas y ponen la incertidumbre en el centro del análisis de las acciones individuales y con algunos historiadores del derecho interesados en observar, en casos concretos, la “cocina” de los derechos supuestamente universales. Los derechos de propiedad, en su multiplicidad y complejidad, pueden inspirar acciones “inesperadas”, por parte de algunos colectivos o grupos sociales que, a su vez, pueden incidir en la conformación de nuevas prácticas y, nuevos derechos de propiedad, que a su vez pueden incidir en la transformación de los grupos sociales.

Estoy convencida que los resultados de algunas investigaciones llevadas a cabo por los historiadores económicos llamados neoinstitucionalistas, no hubieran sido los mismos si, en diálogo con los historiadores sociales, sus autores se hubieran interesado más por los actores y los condicionantes de sus actuaciones. En su conjunto, los llamados institucionalistas conciben los derechos de propiedad como unas instituciones que tienen mucho que ver con su pasado. Pero es necesario observar y conocer a los actores sociales para ver las posibilidades de cambio que pueden darse en las realidades sociales. Es decir, la puesta en evidencia de que hay distintos derechos de propiedad, tendría que haber reconocido, hace tiempo, que hay distintos grupos sociales definidos por derechos de propiedad que pueden evolucionar de distinta forma. No ha sucedido así.

Antes he situado en el “descubrimiento” de las prácticas enfitéuticas del siglo XVIII en Cataluña, y la observación de los distintos grupos sociales afectados por ellas, el origen de mis primeras elucubraciones sobre la necesidad de cambiar las formas tradicionales de llevar a cabo el análisis histórico de la propiedad. Treinta años después, quiero sintetizar las ideas que acabo de desgranar en tres líneas de actuación que hoy me parecen del todo necesarias para renovar el estudio de las realidades sociales a partir del estudio de los derechos de propiedad y, de este modo, incidir en la necesidad de ver los derechos de propiedad no solo como institución, es decir como estructura social, sino también como generadores de acciones capaces de incidir en cambios estructurales:

La necesidad de “provincializar”, es decir, convertir en un simple caso de estudio, cualquier proceso de redefinición de los derechos de propiedad, por más relevante y por más universal que nos parezca. Ello es debido a que los derechos de propiedad reflejan ante todo realidades sociales, con actores sociales concretos,

que es necesario conocer para observar su evolución y sus posibles efectos transformadores a lo largo del tiempo. El caso francés no puede seguir actuando como modelo para ser aplicado a otros países europeos porque, en primer lugar, los otros países no conocieron la revolución francesa. Y, en segundo lugar, porque por el solo hecho de que hubiera habido una revolución francesa en Francia, los actores sociales, entre ellos los juristas pero sobre todo los grupos sociales que tenían intereses en la tierra pudieron cambiar sus estrategias y sus iniciativas. El ejercicio de “provincialización” que reclamamos, además, ayudará a observar e interpretar con más claridad el papel del Estado, en cada caso, también en las colonias, en la definición jurídica de los derechos vigentes. Es interesante comprobar, por ejemplo, que la enfiteusis que, como sabemos, no se corresponde con la retórica oficial sobre la propiedad en Francia, ha dejado rastro en casi todas los países o territorios no europeos que en algún momento fueron ocupados por franceses. También es significativo que en los Estados Unidos del siglo XIX se recurriera a la vieja fórmula europea de “dominio eminente del Estado” para justificar el derecho “moderno” de expropiación.

La necesidad de no caer en visiones “estandarizadas” de determinadas prácticas jurídicas, o contractuales, porque ello podría significar no tomar en consideración su incidencia real en la sociedad. Y ello porque las realidades sociales, con sus actores sociales, interactúan y transforman, a través de sus prácticas, los derechos de propiedad. La enfiteusis no evolucionó de la misma manera en todas partes, porque se trataba de un contrato que, por definición, les gustara o no a los juristas, permitía el disfrute simultáneo de derechos sobre una misma finca, lo que podía generar distintas lógicas y distintas actuaciones. Lo mismo puede aplicarse a cualquier otra forma contractual.

La necesidad de superar las visiones binarias o dualistas de la propiedad, porque tienden a reproducir tipos ideales de propiedad, que no siempre han sido sometidos a la verificación empírica, y que casi siempre responden a intereses concretos de los grupos dirigentes. El estudio de las relaciones sociales entre los diversos grupos que intervienen y viven en una sociedad nos dice mucho más sobre los derechos de propiedad realmente existentes que lo que el conocimiento de los derechos nominales vigentes nos dice sobre los grupos sociales existentes en una sociedad. En muchos casos, por ejemplo, los estudios sobre grupos sociales ponen de manifiesto, a partir de su interacción, la no viabilidad de la dicotomía propiedad individual/propiedad colectiva o, en el campo de la propiedad individual, las dificultades del desglose de derechos. Al fin y al cabo, como han demostrado muchos estudios que tratan sobre esta problemática, tanto los derechos de propiedad individuales como los colectivos suelen implicar prácticas exclusivas que podían fortalecer unos grupos frente a otros y que para ser correctamente interpretadas requieren, una vez más, el conocimiento de las actitudes y de las acciones del conjunto de los actores sociales.

A su vez, las tres posiciones que acabo de defender pueden resumirse en esta idea: el mayor error que podríamos cometer, para un estudio de historia social sería, tras constatar la vigencia de unas normas jurídicas, sean cuales sean, no preguntarnos

sobre la realidad social que se escondía tras ellas. Por ello no me ha importunado, al contrario, que los organizadores titularan esta ponencia “una nueva historia social del mundo rural”. Por ello, y porque me parece que la desmitificación de la figura del gaucho que llevó a cabo en su juventud Jorge Gelman, nuestro primer tema de conversación cuando lo conocí, tenía mucho que ver con estas ganas de aprehender la realidad social y su disposición a prescindir de las visiones ideales y estereotipadas que le impedirían hacerlo. Él me hablaba de sus campesinos y yo le hablaba de los jornaleros que habían accedido a pequeñas parcelas gracias a los contratos de enfiteusis y nos preguntábamos porqué las historiografías dominantes en ambos países les habían condenado durante años al silencio. Y, más adelante, después de mi primer viaje a Argentina, le hablé de cuán diferentes eran “mis” contratos de lo que los legisladores habían entendido por enfiteusis en su país, tanto cuando hacían referencia a las tierras públicas como cuando, en el Norte, buscaban la forma de encajar las prácticas de los indígenas en el nuevo orden jurídico que se pretendía crear. Nuestras conversaciones, espaciadas en el tiempo, pero ininterrumpidas durante casi treinta años, a menudo trataban sobre este género de cosas, y celebrábamos, en cada encuentro, la forma como la perspectiva de historia comparada nos ayudaba a conocer mejor cada realidad. Estoy escribiendo en París, donde él tenía previsto realizar una estancia de investigación. ¡Cómo me hubiera gustado preparar y discutir con él la propuesta que les presento!